

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del Auto No. 2028 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001-31-05-011-2019-00028-01
Demandante	AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Auto No. 2028 del 15 de septiembre de 2022 este juzgado decidió, entre otras cosas, subsanar la liquidación en costas y ordenar archivo.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia mencionada; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal,

como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que las costas fijadas por el Juzgado fueron muy bajas, teniendo en cuenta que en sentencia de primera Instancia el despacho determinó que las costas serían del 6% del valor de la condena impuesta a Colpensiones.

En consecuencia, solicita se liquide las costas como lo establece el ordenamiento legal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de apelación de que trata el artículo 65 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto el recurso deberá interponerse dentro de los dos siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, atacó el auto proferido por este despacho el día 15 de septiembre del año 2022, siendo 8 días después a su notificación por lo que, se procederá a abordar su estudio.

En el caso bajo estudio, en el archivo No. 13 del expediente digital, como bien lo señala el recurrente, se evidencia que se presentó un error aritmético, toda vez que las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de Colpensiones, se procede a ajustar la liquidación a favor de **AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL** son de ochocientos sesenta y cinco mil ciento veintinueve mil pesos Moneda Corriente (\$865.129).

Así las cosas, se repondrá el auto que liquida costas y ordena archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 2028 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual presentó error aritmético en liquidación en costas a cargo de Colpensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor del demandante **AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL** quedará de la siguiente manera:

Como Agencias en derecho de primera instancia:

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$865.129) a cargo de COLPENSIONES y a favor de demandante **AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL.**

Respecto a la liquidación en costas fijadas en Segunda Instancia quedará de acuerdo a la liquidación presentada por la secretaria.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d8bf63df36522f2fbbb7299997d288c04c31c53e985f133b9030e5578620dd**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que el apoderado judicial del litisconsorte necesario ESTHER INES CAMACHO GARCÍA, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00184-00
Demandante	ODILIA CÁNDELO REYES
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. - ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA en calidad de litisconsorte necesario
Proceso Acumulado	76001 31 05 011-2020-00051-00 Demandante: ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA Demandado: PORVENIR S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte del litisconsorte necesario **ESTHER INES CAMACHO GARCÍA** fue presentada dentro del término judicial, sin embargo, observa el Juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

. - En la contestación de los hechos 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; no se realizó un pronunciamiento expreso y concreto al expresar las razones de su respuesta, conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

. - No se realizó un pronunciamiento expreso, concreto e individualizado de las pretensiones de la demanda. conforme al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.

. - En segundo lugar, reposa un acápite de hechos y pretensiones propias de la litisconsorte en el escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, si lo que pretende el apoderado es presentar demanda de reconvencción dentro del presente radicado, deberá presentarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. en concordancia con los requisitos establecido en art artículo 25 del C.P.T.

Se pone de presente que, en el presente proceso ya se encuentra acumulado al proceso con radicado: 760013105011-2020-00051-00, donde obra las pretensiones y hechos de la demanda presentada por la señora ESTHER INES CAMACHO GARCÍA.

Por consiguiente, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por el litisconsorte necesario **ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la litisconsorte necesario **ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del litisconsorte necesario **ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA**, al

abogado(a) **JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA**, y portador(a) de la T.P. No. 156.682, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d759b85cd5614e4fa5c6bb4ecab110dffad6bc76f7dd4e837be3e1530462816**
Documento generado en 14/06/2023 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art. 80 CLPSS. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURTH
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76-001-31-05-011-2019 00201-00
TEMA	ESTRUCTURACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 065 del 02 de junio de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el cual CONFIRMA el auto interlocutorio No. 17 del 20 de enero de 2020.

Por lo anterior, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>

, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL QUINCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b608b11ffa5432088e2644f27a4950d10e808d69d801cf9c94131708ac962**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la curadora Ad Litem designada para la litisconsorte necesario LUZ MARINA ISAZA, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00219-00
Demandante	EDELMIRA CEBALLOS DE ORDOÑEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - LUZ MARINA ISAZA
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CONTROVERSIA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la curadora Ad Litem designada para la litisconsorte necesario LUZ MARINA ISAZA, fueron presentadas dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la Curadora Ad Litem Designada para la litisconsorte necesario **LUZ MARINA ISAZA.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **DIANA MARÍA BEDON CHICA**, y

portador(a) de la T.P. No. 129.434, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como Curadora Ad Litem designada de la señora **LUZ MARINA ISAZA**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO**, y portador(a) de la T.P. No. 387.142, conforme a la designación efectuada mediante auto de sustanciación No. 0798 del 13 de abril de 2023, obrante dentro del expediente.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo del causante FLAVIO ORDOÑEZ VÁSQUEZ identificado en vida con la C.c. 6.053.465.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb85d5c148de5869ccb6c3816ed43981feb860e4378232961cae9e1d2e5a05f7**

Documento generado en 14/06/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00307-00
Demandante	FRANKLIN MONARES CEDEÑO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
Litisconsorte Necesario	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Tema	PENSIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes

que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, al abogado(a) **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ ESCOBAR**, y portador(a) de la T.P. No. 154.665, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c6529e34d9845a120d6f69a7b94bf7e188b5077d0c19ce764ac9b226672eb**

Documento generado en 14/06/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, presento contestación a la demanda dentro del término judicial, sin que la parte hubiera presentado reforma a la demanda.

En segundo lugar, verificado los hechos, pretensiones y contestación a la demanda, se considera necesario integrar como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00347-00
Demandante	RAMIRO MORENO YANDI
Demandado	- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Tema	NULIDAD DE DICTAMEN DE PCL

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

/J.S.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En segundo lugar, con fundamento en los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** al abogado(a) **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, portador(a) de la T.P. No. 116.0606, conforme a la resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, que fuera allegada al expediente.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los litisconsortes necesarios, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la

presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e93fd6f5bc1e1dc12069d51eef72af6527707e836f644589f926b60a33a9ce**

Documento generado en 14/06/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art. 80 CLPSS. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HOLMES TORRES FAJARDO
DEMANDADO	GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 3105 011 2019 00486 00
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 070 del 03 de agosto de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el cual REVOCO el auto interlocutorio No.945 del 20 de abril de 2022.

Por lo anterior, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a

la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b2a189b574fb644f09d129ad6b708530b9e3607899af8056b2890c7cbe434a**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art. 80 CLPSS. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INDIRA HACHISUPTH PAREDES RÚA
DEMANDADO	VISION Y MARKETING S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00678-00
TEMA	PAGO DE CESANTÍAS- DESCUENTOS PROHIBIDOS - SANCIÓN MORATORIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 014 del 27 de MARZO de 2023 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No.356 del 10 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>

, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL QUINCE (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98486497c35250e39c8a2b4bc658b72c191994be73de88ad3209247c45222a50**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art. 80 CLPSS. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.
RADICACIÓN	76001310501120190070300
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

Santiago de Cali, veinticinco (09) de junio de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 392 del 31 de agosto de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el cual **CONFIRMO** el auto interlocutorio No. 1288 del 01 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o

RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL QUINCE (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b17dc9deacc3eaf37598f99fbbcec1025d0f3cdaaa02d5cd066f157d00d7c**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art. 80 CLPSS. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DARÍO SABOGAL OSPINA
DEMANDADO	LYDA BORRERO & CIA S.C.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00706-00
TEMA	ESTRUCTURACION DE UN CONTRATO REALIDAD A TERMINO INDEFINIDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 25 del 16 de MARZO de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el cual CONFIRMA el auto interlocutorio No. 1615 del 22 de JULIO de 2020.

Por lo anterior, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>

, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 P.M.) DEL QUINCE (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4b5e850e24af64f44274c51a1e217286940f86073d30f20d74e4100027f98**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial, e interpuso la excepción previa de “Prescripción”, por tanto, se dará trámite conforme el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 32 del C.P.T.

En segundo lugar, se requiere a la parte demandante para que adjunte al proceso el diligenciamiento de las notificaciones judiciales surtidas al litisconsorte necesario HENRY MAYA SALAMANCA. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00001-00
Demandante	EMCALI EICE ESP
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - HENRY MAYA SALAMANCA
Tema	COBRO DEL RETROACTIVO PENSIONAL POR COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Acto seguido, se aprecia que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la contestación de demanda formulo las excepciones previas denominadas “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, No Comprender la demanda todos los Litisconsorte necesarios y Prescripción”.

En ese orden, es preciso mencionar que la primera excepción no puede considerarse como previa y se le dará el trámite que corresponde como excepción de mérito, respecto a la falta de integración del Litisconsorte necesario señor Henry Maya Salamanca, advierte el Despacho que se encuentra vinculado al proceso conforme reposa en el auto interlocutorio No. 142 del 31 de enero de 2020, admisorio de la demanda, por tanto, solo resta la **excepción previa de prescripción** propuesta por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y en concordancia con el artículo 32 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 142 del 31 de enero de 2020, se dispuso la vinculación y notificación del señor Henry Maya Salamanca, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

/J.S.

COLPENSIONES, al abogado(a) **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, portador(a) de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del pensionado Henry Maya Salamanca e informe la dirección de notificación registrada por este sujeto procesal ante dicha entidad.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres días (3) a la parte demandante de la excepción previa propuesta por **COLPENSIONES**, denominada “Prescripción”, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella.

SEXTO: REQUERIR al demandante **EMCALI EICE ESP**, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida o surtida al litisconsorte necesario Henry Maya Salamanca.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2959d9c98876145148a62309ed9ba979ebedb93d422be5fb9eb51dde641d49a6**

Documento generado en 14/06/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del proceso con radicado 2020-00051-00, no se avizora el diligenciamiento de la notificación judicial al demandado PORVENIR S.A. En segundo lugar, advierte el Despacho la necesidad de integrar al presente proceso a la señora ODILIA CANDELO REYES, en calidad de litisconsorte necesario. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00051-00
Demandante	ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA
Demandado	. - PORVENIR S.A. . – ODILIA CANDELO REYES en calidad de Litis Consorte Necesario
Proceso Acumulado	7600 31 05 011 – 2019-00184-00 Demandante: ODILIA CANDELO REYES Demandado: PORVENIR S.A. ESTHER INÉS CAMACHO GARCÍA en calidad de litis consorte necesario
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada el expediente de la referencia, no se avizora que el apoderado JAIME LUIS HERNANDEZ

MOSQUERA, hubiese surtido el trámite de notificación correspondiente frente al demandado PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 0442 del 13 de febrero de 2020, por lo tanto, se hace necesario requerirlo, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., respecto a la presente demanda.

En segundo lugar, se hace imperativo integrar como litisconsorte necesario a la señora **ODILIA CANDELO REYES**, y ordenar la notificación y traslado de la presente demanda, atendiendo que reposa proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2019-00184-00, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en consideración al fallecimiento del causante ELI CARABALI BANGUERO identificado con C.c. 76.260.601, coincidiendo con lo pretendido en el presente litigio.

Por consiguiente y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará como litisconsorte necesario al presente proceso a la señora **ODILIA CANDELO REYES**, para lo cual, se pone de presente que los datos de notificación registrados para su domicilio o notificación de su abogada dentro del trámite del proceso 2019-00184-00 son:

Domicilio: Vereda El Tetillo – Municipio de Padilla Cauca

Correo electrónico apoderada: lina01.30@hotmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento de la notificación judicial del demandado **PORVENIR S.A.** conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 0442 del 13 de febrero de 2020, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la señora señora **ODILIA CANDELO REYES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora ODILIA CANDELO REYES; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

Se pone de presente que las notificaciones podrán surtirse en las siguientes direcciones:

Domicilio: Vereda El Tetillo – Municipio de Padilla Cauca
Correo electrónico apoderada: lina01.30@hotmail.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348309fb26dcace22b1a5690ccfcfc5d42c563f62ddeadbe37d55680678d68ba**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.Y OTROS.
RADICACIÓN	76-001-31-05-011-2020-00287-00
TEMA	NULIDAD DEL TRASLADO

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia No. 136 del 27 de abril de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 118 del 19 de agosto de 2022.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR Y COLPENSIONES CADA UNO a favor de JAIDY RODRIGUEZ GUTIERREZ	\$1.000.0000 \$1.000.0000
Agencias en derecho fijadas POR EL HONORABLE TRINUNAL, frente al recurso QUEJA instaurado por la demanda PORVENIR , que lo condeno en costas a favor de MARCELA MARINEZ DOMINGUEZ	\$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PORVENIR a favor de MARCELA MARINEZ DOMINGUEZ	\$2.320.000
Total, Agencias en Derecho	\$5.320.000

SON: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **PORVENIR** a favor de **MARCELA MARINEZ DOMINGUEZ**

UN MILON PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **MARCELA MARINEZ DOMINGUEZ**

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sirvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.Y OTROS.
RADICACIÓN	76-001-31-05-011-2020-00287-00
TEMA	NULIDAD DEL TRASLADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia 136 del 27 de abril de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 118 del 19 de agosto de 2022.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia No. 26 que resolvió el recurso de **QUEJA**, el día 25 de febrero de 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, la cual **NEGO EL RECURSO Y CONDENÓ EN COSTAS POR 1 SMLMV A LA PARTE DEMANDADA.**

SEGUNDO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia No 136 del 27 de abril de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 118 del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación

de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998a7b38093c1d651162983e165b6f7018723bf7ce3359bcb37e23b5d7dd9ff**

Documento generado en 13/06/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicito acumulación de un proceso presentado por la señora MARITZA ROSALBA LAVERDE DE CAÑAVERAL, que le correspondiera presuntamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia con radicación 050453105-001-2022-00009-00. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1227

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00303-00
Demandante	MARITZA VÍQUEZ
Demandado	.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . - DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VÍQUEZ . - MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VÍQUEZ . - HEIDY TATIANA CAÑAVERAL ARIAS . - ANDRÉS FELIPE CAÑAVERAL ARIAS
Tema	SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

En vista del informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta necesario oficiar al Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Apartadó – Antioquia, a efectos que informe con destino al presente proceso, la fecha de reparto, fecha de notificación a los demandados, pretensión principal de la demanda y el estado actual del proceso radicado bajo el No. 050453105-001-2022-00009-00. De igual forma, se solicita allegar copia del expediente digital de la referencia

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, a efectos que informe con destino al presente proceso, la fecha de reparto, fecha de notificación a la entidad demandada y el estado actual del proceso radicado bajo la partida No. 050453105-001-2022-00009-00 promovido por la señora MARITZA ROSALBA LAVERDE DE CAÑAVERAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MARITZA VÍQUEZ y OTROS. De igual forma, se solicita allegar copia del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736267d885d80ab244104c6b5ff45d3d8d16cecc4a296bb787dc742266c1a6f5**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00105-00
Demandante	HAROLD CAMPO SÁNCHEZ
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Tema	PAGO DE INCAPACIDADES

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS – PORVENIR S.A., al abogado(a) **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, y portador(a) de la T.P. No. 207.412, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, al abogado(a) **GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO**, y portador(a) de la T.P. No. 82.717, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, conforme reposa en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26ccbfef82fd39efe621a96975ddc42544db3a0daae20fc33411a026743548**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que el curador Ad Litem designado para la litisconsorte necesario MARLENE CAMPORREDONDO, presento contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00114-00
Demandante	AIDA GIRALDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Litisconsorte necesario	MARLENE CAMPORREDONDO
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte del curador Ad Litem designado para la litisconsorte necesario MARLENE CAMPORREDONDO, fueron presentadas dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem Designado para la litisconsorte necesario **MARLENE CAMPORREDONDO.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como Curador Ad Litem designado de la señora **MARLENE CAMPORREDONDO**, al abogado(a) **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, y portador(a) de la T.P. No. 72.569, conforme a la designación efectuada mediante auto de interlocutorio No. 008 del 14 de enero de 2022, obrante dentro del expediente.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo del causante **CARLOS ARTURO RINCÓN PARRA** identificado en vida con la C.C. 9.775.359.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo **77 del C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a4c043812e5d029614ee22db8ef0f9933938a07b6c79b31849962d8ce726b**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00178-00
Demandante	TOBIAS MARMOLEJO ABRIL
Demandado	MUNICIPIO DE DAGUA
Litisconsorte necesario	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	COMPARTIBILIDAD – CONTROVERSIA MESADA 14

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador(a) de la T.P.

No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia de poder allegada por el abogado **NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO** T.P. 205.815 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE DAGUA**.

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE DAGUA** para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef309acc5012bd36191d1b81e8aa17ab68ddbbc6557c7a416995b3a9f59f25a**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** presentó subsanación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00029-00
Demandante	JAMES ORLANDO IBAÑEZ SALINAS
Demandado	-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Tema	PENSIÓN DE INVALIDEZ - NULIDAD DE DICTAMEN

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size o Microsoft Teams.** Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** al abogado(a) **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS,**

portador(a) de la T.P. No. 33.790, conforme a la resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, que fuera allegada al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48a6827f2898925b5e829cded2bef6166c3fd22d7d030c8e86353b162da531**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, mediante auto 2280 del 10 de octubre de 2022, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por PROTECCIÓN S.A., por cuanto, “no se pronunció sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO del libelo gestor” (Archivo Digital 09), no obstante, el demandado si se pronunció e incluso hizo la siguiente observación en el numeral objeto de pronunciamiento: “Décimo Octavo Que En Realidad Es El Décimo Séptimo” (Archivo Digital 08 - folio 7). En ese orden, pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00053-00
Demandante	JOHAN STEVEN LUNA HURTADO
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – HIJO DE CRIANZA

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que, se hace necesario adoptar de oficio una medida de saneamiento para proteger el presente trámite de cualquier nulidad, así como garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, puesto que, verificado el escrito de la demanda (Archivo Digital – 03 – Folio 4), se desprende que la parte demandante **por error pasa del hecho “décimo**

sexto al décimo octavo” apreciación y pronunciamiento que hizo de forma correcta el llamado a juicio PROTECCIÓN S.A. en su contestación acápites de hechos, donde indica que, se pronunciaba sobre el hecho **“Décimo Octavo Que En Realidad Es El Décimo Séptimo”** (Archivo Digital – 08 – Folio 7).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el saneamiento del proceso se constituye como un deber del juez quien, a su vez, es el director del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., para el presente caso, se dejara sin efecto el auto interlocutorio No. 2280 del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el inciso anterior, y en su lugar, se procederá a admitir la contestación a la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, atendiendo que la misma, fuera presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life Size o Microsoft Teams.** Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha

circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin efecto el auto interlocutorio No. 2280 del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2a40ff66f2e0bb41491c23a898cf0d09bf5cde6845572a4774e6caecc6326**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contestaron dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00070-00
Demandante	MARTHA YANETH MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, portador(a) de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en la escritura pública No 788 del 06 de abril de 2021 de la Notaria dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA**, portador(a) de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en la escritura pública No 4031 del 03 de octubre de 2018 otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc89b98e95295c1d799fea0576939892c0855df325a5087f565a66e6e580c7**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término el libelo gestor, además presentó solicitud de vinculación de litis consorte necesario. En segundo lugar, reposa renuncia a poder presentada por el abogado de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00143 00
Demandante	MARÍA INGRID VILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ L. 797 DE 2003

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de /J.S.

adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, con fundamento en los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por COLPENSIONES, se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a **HÉCTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE; ALMACENES DESCUENTOS MI CASA LTDA; MOLINOS ROA S.A Y CONSORCIO PROSPERAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, el Despacho niega la solicitud, por cuanto, no reposa constancia de acuse de recibido de la notificación electrónica que permita constatar la recepción o el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario a **HÉCTOR ARTURO BELALCÁZAR SOLARTE; ALMACENES DESCUENTOS MI CASA LTDA.; MOLINOS ROA S.A. Y CONSORCIO PROSPERAR**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **HÉCTOR**
/J.S.

ARTURO BELALCÁZAR SOLARTE; ALMACENES DESCUENTOS MI CASA LTDA.; MOLINOS ROA S.A. Y CONSORCIO PROSPERAR conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SEXTO: SE NIEGA la renuncia al poder solicitado por el abogado **OLIVER ZÚÑIGA SAMBONI**, respecto al poder conferido por la demandante **MARÍA INGRID VILLA**, de conformidad a lo sustentado.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2a47d6108cf85d34fb00b8d8ec66e413ebc175682cafc77ce4938e65427a3**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término el libelo gestor, además presentó solicitud de vinculación de litis consorte necesario. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00151 00
Demandante	CARLOS ALBERTO DE LA ROCHE CADAVID
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**
/J.S.

Ahora bien, con fundamento en los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por COLPENSIONES, se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la **E.S.E HOSPITAL SANTANDER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al abogado **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la **E.S.E HOSPITAL SANTANDER**.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **E.S.E HOSPITAL SANTANDER** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La presente notificación /J.S.

será surtida mediante la secretaría del Despacho.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16221bb3187cbd22fc853e001f58de776f36e8f02934da71ea8ebd28786302fb**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda, sin embargo, reposa recurso de reposición interpuesto en término contra el auto interlocutorio No. 398 del 2 de marzo de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00154-00
Demandante	LORENZA SANTOS BARBOSA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procederá a pronunciarse en primer lugar sobre el recurso de reposición contra el auto No. 398 del 2 de marzo de 2023, que ordenó la vinculación y notificación como litisconsorte necesario de PORVENIR S.A., (Archivo Digital 18):

Al respecto es preciso mencionar que mediante el auto admisorio No. 1028 del 13 de mayo de 2022, notificado en estado web el día 16 de mayo de 2022, se admitió la demanda contra las AFPs COLPENSIONES y PROTECCIÓN y se ordenó notificar a la (A.N.D.J.E.) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 – 618 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte demandante no advirtió en su momento procesal la falta de vinculación de la Afp PORVENIR S.A. y tampoco allegó al plenario el diligenciamiento de la presunta notificación surtida a la mencionada AFP, sin embargo, en el escrito de recurso adjunta una notificación electrónica presuntamente dirigida a PORVENIR S.A. del auto admisorio, no obstante, la misma carece del acuse de recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En tercer lugar, es preciso mencionar que la obligación jurídica para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la parte pasiva PORVENIR S.A. solo surte efectos vinculantes a partir del auto que ordena su integración al proceso como litisconsorte necesario, actuación que se surtió a través del auto interlocutorio No. 398 del 2 de marzo de 2023, fijado en estado web el día 3 de marzo de 2023, por lo tanto, atendiendo los principios del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, no se considera procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 398 del 2 de marzo de 2023, confirmando en su totalidad el auto recurrido.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto y atendiendo que reposa contestación en el Archivo Digital 21 del expediente, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y que la misma, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.** (Archivo Digital 21).

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 398 del 2 de marzo de 2023, mediante el cual, se resolvió vincular al presente proceso y notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA**

ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 830.515.294, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd913b911ff1d610f3bdccfbfe1cb97cc5911c1d11e2ccf3864866f396b1d1d**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presento contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00159-00
Demandante	RODRIGO PEREZ RAMIREZ
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df19bd29800dd9638a6b60be8c27042b347ce4cacb4768bf784cd272cf3120**
Documento generado en 14/06/2023 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00162-00
Demandante	MILGEN AMPARO HURTADO VIVAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rpl Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador(a) de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los

términos señalados en el memorial poder de sustitución que fuera allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb42e7e08b452014ccf8f6499913819f61f262359d24e3dcc95e4b09520685e**
Documento generado en 14/06/2023 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 836 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**.

En segundo lugar, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando que desconoce la dirección de notificación del litisconsorte necesario y solicita el emplazamiento y designación de curador. (Archivo Digital 14). Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00361-00
Demandante	MARIA HELENA MINOTTA LOPEZ
Demandado	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Litisconsorte Necesario	OLIVIA MARÍN
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

En primer lugar, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 836 del 12 de abril de 2023 este juzgado decidió, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de Compañía Seguros Bolívar S.A.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia mencionada; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal, como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto el recurso deberá interponerse dentro de los dos siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, recurrió el auto proferido por este Despacho el día 18 de abril del año en curso, dentro de los dos siguientes a su notificación, por lo tanto, corresponde abordar su estudio.

Verificado el expediente digital, se avizora en el (Archivo Digital 13) que el abogado presentó dentro del término contestación a la demanda y respecto al llamamiento en garantía, en representación de Compañía Seguros Bolívar S.A., la cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo tanto, corresponde tener por contestada la demanda y el llamado en garantía. Finalmente, como quiera que el recurso de reposición sale avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación presentado.

De conformidad con lo antes expuesto, y atendiendo que la contestación a la demanda y llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Por último, atendiendo el principio de economía procesal encuentra el Despacho oportuno pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento allegada por el abogado de la parte demandante obrante en el (Archivo Digital 14) del expediente, donde expresa que desconocen la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesario señora OLIVIA MARÍN, no obstante, antes de acceder a dicha solicitud, le asiste al Despacho la obligación de requerir a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que informe y allegue al presente proceso la dirección de notificación y datos de contacto que relacionó la señora OLIVIA MARÍN, al momento de efectuar la correspondiente reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 836 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Compañía Seguros Bolívar S.A., en consecuencia, el numeral **PRIMERO** quedará así:

***“PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de Organización Servicios y Asesorías S.A.S.”*

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al abogado(a) **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, portador(a) de la T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que informe y allegue al presente proceso la dirección de notificación

y datos de contacto que relacionó la señora **OLIVIA MARÍN**, al momento de efectuar la correspondiente reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8e1141d7645a2dd978fb11a384cdd03717193aa9d8f57b22f29142c56729d**
Documento generado en 14/06/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00385-00
Demandante	ALEJANDRO CALERO COBO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE INVALIDEZ – RETROACTIVO PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) DEL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd82f5c6c344755148072491194a2d5f075e0abc00f651aa82c3461773b390cb**
Documento generado en 14/06/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial, e interpuso las excepciones previas denominadas “Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa, Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario y Prescripción”, por tanto, se dará trámite conforme el artículo 100 del C.G.P. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda.

Finalmente, de conformidad a los hechos, pretensiones de la demanda y contestación, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez y se ordenara notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00423-00
Demandante	MARÍA IRMA OSPINA CÉSPEDES
Demandado	- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Tema	NULIDAD DE DICTAMEN PCL – CALIFICACIÓN DE PCL E INDEMNIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Acto seguido, se aprecia que la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con la contestación de demanda formulo las excepciones denominadas “Falta De Agotamiento Del Requisito De Reclamación Administrativa y Prescripción”, las cuales, obedecen al numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. y artículo 32 del C.P.T. y S.S., por consiguiente, de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella.

Ahora bien, con fundamento en los hechos, pretensiones de la demanda y contestación de la demanda, se ordenará integrar como litisconsorte necesario a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional - **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres días (3) a la parte demandante de las excepciones previas propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** denominada “Falta De Agotamiento Del Requisito De Reclamación Administrativa y Prescripción”, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a la sociedad **PROFENSE S.A.S.** identificada con Nit. 900616774, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb14b11061d50cf6a148cb9144a692af0a08f87e332383f74fe73f7db2336a4**
Documento generado en 14/06/2023 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00443-00
Demandante	NILSON HARVEY RIVERA INFANTE
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
Tema	PENSIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size o Microsoft Teams.** Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, y portador(a) de la T.P. No. 207.412, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce1cc3f6bd043dc1fedd48dd60ad996b6041428e0d69b058d03d15eaec789f2**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presento subsanación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00465-00
Demandante	MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO
Demandado	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE- COMPAÑERA PERMANENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **FRANCISCO JOSE MATEUS**, y portador(a) de la T.P. No. 91.276, conforme a los términos señalados en la

escritura pública No. 3100 del 12 de agosto de 1991, expedida por la Notaria Once de Medellin., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias del artículo **77 del C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a88e0ad5a677b78377628daee943e089d50c76ac8d1d870e70272154f7d0e0**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presento subsanación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00466-00
Demandante	FLORINDA GENY AMADOR GÓMEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INTERESES MORATORIOS DEL ART 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma**. En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **FRANCISCO JOSE MATEUS**, y portador(a) de la T.P. No. 91.276, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 3100 del 12 de agosto de 1991, expedida por la Notaria Once de Medellín, que fuera allegada al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9e9fb54fc7bfd5dcca4fd80bd64b4cd9e899bb00003604bdbac9406a86fa6**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00471-00
Demandante	CLARA LUZ DUQUE VARON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a9de0f5b30f5e3df374f97273ef369edc21392e34da7b6b2688c75a73abf9**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, presento contestación a la demanda dentro del término judicial y propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00474-00
Demandante	GLORIA ELENA ATEHORTUA ARDILA
Demandado	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con fundamento en la excepción previa propuesta por la entidad demandada como “Falta de Integración como Litisconsorcio Necesario”, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará como **Litisconsorte Necesario** al señor **JOSE HERNANDO ALZATE CORREA**, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite en calidad de Litisconsorte Necesario al señor **JOSÉ HERNANDO ÁLZATE CORREA.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al integrado como litisconsorte necesario el señor **JOSE HERNANDO ALZATE CORREA** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante**

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que informe y allegue al presente proceso la dirección de notificación y datos de contacto del señor **JOSÉ HERNANDO ÁLZATE CORREA**, para efectos de realizar la respectiva notificación.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67356f330e1c7205ffcdfa69678c870b28a0a7761f8c3484daf581fcde35ab33**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandante realizo subsanación correspondiente, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00483-00
Demandante	LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - NAYIBE MEJÍA GALLEGO en calidad de Litisconsorte Necesario
Tema	SUSTITUCION PENSIONAL- COMPAÑERA PERMANENTE e HIJO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.845.653, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**;; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.845.653, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NAYIBE MEJÍA GALLEGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **NAYIBE MEJÍA GALLEGO**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.182, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: REQUERIR a a **COLPENSIONES** para que informe y allegue al presente proceso la dirección de notificación y datos de contacto que relacionó la señora **NAYIBE MEJÍA GALLEGO**, al momento de efectuar la correspondiente reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817e691032661764c60a6ecec748ada377460ad45e1d0aa5d244498bc96470**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00489 00
Demandante	GILBERTO ZAMORA GUERRA
Demandado	SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por **SKANDÍA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc591dbbabde488151e58397c8e527e3eaf7fae73f19525c659ca7df93f14**

Documento generado en 14/06/2023 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **AFP PORVENIR y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial, sin que la parte hubiera presentado reforma a la demanda. En segundo lugar, verificado la contestación de la demanda por parte de AFP PORVENIR, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

Santiago de Cali, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00018-00
Demandante	MARÍA ELENA POSSO ROJAS
Demandado	- AFP PORVENIR
Vinculado	-NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **AFP PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En segundo lugar, con fundamento en los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por AFP PORVENIR, se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 1064 del 24 de abril de 2023, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Acto seguido, se aprecia que la demandada COLPENSIONES, con la contestación de la demanda formulo la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, por lo tanto, de la excepción previa propuesta por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AFP PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **AFP PORVENIR** al abogado(a) **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 115.964, conforme a los términos señalados en la escritura pública que obra a folios del proceso, allegado al despacho.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos del memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al litisconsorte necesario, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La presente notificación será surtida mediante la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres días (3) a la parte demandante de la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA”, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella.

OCTAVO: TÉNGASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorio No. 1064 del 24 de abril de 2023, admisorio de la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De

Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

DÉCIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24049a689b3383a13be6d1d3c901a0a011c47e5ce9a3e9698bfb5944e81e18**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES** presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda.

Finalmente, conforme se desprende de memorial presentado por la apoderada de la demandante, se hace necesario integrar como litis consorte necesario a la señora **MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ CRIOLLO**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00129-00
Demandante	MARÍA CONSUELO ROSADA DE VARGAS
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculado	MARIA ELIZABETH SANCHEZ CRIOLLO
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Finalmente, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la demandante advirtiéndole que en el auto admisorio de la demanda, no se tuvo en cuenta la solicitud de integración de litisconsorte necesaria a la señora MARIA ELIZABETH SANCHEZ CRIOLLO, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará como litisconsorte necesario a la MARÍA ELIZABETH SANCHEZ CRIOLLO, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a la señora MARIA ELIZABETH SANCHEZ CRIOLLO.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **MARIA ELIZABETH SANCHEZ CRIOLLO.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado,

adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4baa2c2454f934da4b5a184b2fb7bae0294c0db84e28c1f04f5c2a4e77d5bea**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 1680 del 06 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, tener por subsanada la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00132 00
Demandante	ÁNGELA CLAUDIA ARISTIZABAL MORALES
Demandado	-COLPENSIONES -AFP PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1680 del 06 de junio de 2023 este juzgado decidió, entre otras cosas, tener por Subsanaada la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ÁNGELA CLAUDIA ARISTIZABAL MORALES.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal,

como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, el despacho omitió ordenar admitir demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dicha omisión podría llevar a futuras discusiones sobre la legalidad de la providencia y que las mismas puedan llevar a retrocesos en su aspecto procesal, se debe modificar la providencia incluyendo un ordinal en el que se ordene admitir demandan contra las pasivas mencionadas en la demanda.

En consecuencia, solicita declarar procedente el recurso de reposición y se adicione o modifique el auto interlocutorio No. 1680 del 06 de junio de 2023.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto el recurso deberá interponerse dentro de los dos siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, atacó el auto proferido por este despacho el día 07 de junio del año en curso, dentro de los dos siguientes a su notificación por lo que, se procederá a abordar su estudio.

Ahora bien, el despacho accederá a lo solicitado por la omisión en la parte resolutive.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1680 del 06 de junio de 2023, mediante el cual resolvió tener por Subsana la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, el numeral **PRIMERO** quedará así:

“PRIMERO: ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ÁNGELA CLAUDIA ARISTIZABAL MORALES, identificada con C.C.

31.882.909, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**”.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009747bcc7bdd46b8b204d87e2f9f581e57053ce37964abee7c2c2caa05b6e9**

Documento generado en 14/06/2023 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando PROTECCIÓN S.A., no presentó contestación a la demanda dentro del término. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00154 00
Demandante	CLARIBELL SALAZAR SALAZAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentó contestación a la demanda dentro del término estipulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por no contestada la misma.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) DEL LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249adb5c920e608eac5803500a3d3b8fabe98fd90db645d2f1b3ff8405af49b**
Documento generado en 14/06/2023 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	YARITZA RODRÍGUEZ LOMBAMA
DEMANDADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RADICADO	76001 41 05 002 2022 00034 00
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 364 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Ley 1112 de 2006 – Reliquidación Indemnización Sustitutiva de Pensión.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los Trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto.

SENTENCIA No. 124

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **YARITZA RODRÍGUEZ LOMBANA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pretendiendo el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso que suscribió contrato laboral con la demandada en octubre de 2018, vínculo que se sostuvo hasta el 22 de septiembre de 2020, cuando se dio por terminado el contrato por parte del empleador alegando una justa causa para tal efecto.

Agrego que el procedimiento adelantado para dar por terminado el contrato de trabajo, no cumplió los parámetros legales y por consiguiente se le debe reconocer la indemnización por despido sin justa causa.

1.3. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado en audiencia del 24 de octubre de 2022 la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se opuso a lo pretendido por la demandante arguyendo que la terminación del contrato de trabajo se había efectuado respetando el debido proceso y soportado en una justa causa conforme el Reglamento Interno de Trabajo y las políticas internas de la compañía, en consecuencia, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 364 del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, en el trámite del litigio se había acreditado la ocurrencia de los hechos que motivaron la terminación del contrato de trabajo por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., aunado a ello, indico que el procedimiento empleado había respetado las garantías del derecho de defensa y debido proceso, por lo cual, considero no era procedente la declaratoria de un despido sin justa causa.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 1051 del 18 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

No obstante, durante la oportunidad concedida las partes omitieron pronunciarse al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el pago de la indemnización por despido injusto que se pretende.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que la señora YARITZA RODRIGUEZ LOMBANA suscribió contrato laboral a término indefinido con la sociedad SCOTIABANK COLPATRIS S.A. en octubre de 2018.
2. Que el contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral y alegando una justa causa el 22 de septiembre de 2020.

DE LA JUSTEZA DEL DESPIDO:

Delimitada la controversia, cumple iniciar precisando que para efectos de determinar si un despido se produjo con justa causa, la jurisprudencia especializada ha decantado de vieja data que al trabajador le corresponde probar el hecho del despido, y al empleador demostrar su justificación. Así entonces, desde el escrito gestor la demandante le atribuye la decisión de dar por finalizado el contrato laboral a la empleadora, decisión que asegura, no tuvo fundamento legal, por cuanto se dio por arbitrariedad de la empresa y transgrediendo el procedimiento dispuesto para tal efecto. Por su parte, el extremo pasivo de la Litis indicó que la culminación de vínculo se produjo por la configuración de una justa causa de las establecidas en la legislación laboral y el reglamento interno de trabajo.

Esgrimido lo anterior, el Juzgado abordará el análisis probatorio a efectos de determinar si por los hechos endilgados, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIS S.A., estaba amparada en una justa causa para dar por terminado el contrato de la accionante.

En este punto, respecto de los supuestos normativos que invoca la empresa, cumple recordar que en lo relativo a la causal de despido contenida en el artículo 62 Lit. A Numeral 6° (Art. 7 Decreto 2351 de 1965), no cualquier desatención a las obligaciones y prohibiciones mentadas en los artículos 58 y 60 CST habilita al empleador para finiquitar el vínculo de trabajo, sino aquella que tenga la connotación de **gravedad** por alterar sustancialmente la relación entre los contratantes, el ambiente laboral, el buen funcionamiento de la institución o negocio, o la prestación del servicio en los términos deseados. En este caso, la gravedad debe ser calificada por el Juez Laboral.

Distinto ocurre cuando la falta grave invocada está consagrada de esa manera en convenciones, contratos o RIT, escenario en el que surge como requisito inexorable que esté graduada.

En efecto, en el caso bajo estudio se tiene que la demandada terminó el vínculo laboral tras constatar que la demandante abrió 16 cuentas de nómina que no tuvieron como destino el pago de salarios, productos que fueron aperturados con consignaciones de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), cada una, y las cuentas después de abiertas no recibieron más consignaciones y muchas quedaron inactivas por no cumplir con la naturaleza del producto, aunado a ello, los beneficiarios de las cuentas no trabajaban ni eran funcionarios de la alcaldía como había sido informado al momento de la creación del producto.

Las anteriores situaciones, fueron probadas en el trámite del proceso de única instancia, tales hechos constituyen violaciones a lo estatuido en la cláusula tercera (03), numeral (23), clausula octava (08), numeral dos (02), nueve (09), veinte (20) y treinta (30) del Contrato de trabajo, así como el Reglamento Interno de Trabajo, en su artículo cuarenta y cinco (45), numeral diecinueve (19) y el artículo cincuenta (50).

En ese orden de ideas, la conducta por la que se investigó a la demandante está plenamente establecida y graduada en el contrato y el Reglamento Interno de Trabajo de SCOTIABANK COLPATRIS S.A., como una falta grave a la que se le puede aplicar la sanción de desvinculación laboral, amparado en una Justa Causa, además el procedimiento empleado para llegar a la decisión del finiquito contractual fue ajustado a derecho y respeto los presupuestos del debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 364 del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora YARITZA RODRÍGUEZ LOMBANA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6b7d5c6d481e64f7b60f1f454a170f62d01d2bd60e3b55216c09330d160368**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>